



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1620/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por el PRI para impugnar la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio electoral SM-JE-253/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Queja. El diecisiete de mayo, el PRI denunció a la candidata de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional⁴ y el Partido de la Revolución Democrática⁵, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, Érika Irazema Briones Pérez, por la realización de diversas publicaciones que podrían constituir promoción personalizada y adjudicación de obras de gobierno.

¹ En lo sucesivo, PRI, el recurrente o la parte recurrente.

² En adelante, Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En lo siguiente, PAN.

⁵ En adelante, PRD.

SUP-REC-1620/2021

2. Ampliación de la queja. El treinta y uno de mayo, el PRI amplió su denuncia inicial, por la realización de trescientas publicaciones en la red social *Facebook* que podrían constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos económicos y adjudicación de obras de gobierno en beneficio de la denunciada.

3. Trámite de la queja. Una vez instruido el respectivo procedimiento especial sancionador, el veintiocho de julio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁶ remitió el expediente al Tribunal Electoral de dicho Estado⁷, para que resolviera lo conducente.

4. Sentencia local. El dos de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TESLP/PSE/16/2021, en la que determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, atribuidas a la candidata de la coalición integrada por el PAN y PRD, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, Érika Irazema Briones Pérez.

5. Juicio de revisión constitucional. El siete de agosto, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, el cual fue registrado en el índice de la Sala Monterrey con la clave SM-JE-253/2021.

6. Sentencia impugnada. El seis de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de modificar la emitida por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el nueve de septiembre, el PRI presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

⁶ En lo sucesivo, Instituto local.

⁷ En adelante, Tribunal local.



8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1620/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁸

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-1620/2021

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejercza control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.



hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional agrupó los planteamientos efectuados por el PRI, en las temáticas siguientes:

- i) Actos anticipados de campaña.
- ii) Promoción personalizada.
- iii) Adjudicación de obras de gobierno en beneficio de la denunciada.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1620/2021

En cuanto a la primera temática, estimo que era ineficaz el planteamiento del PRI, porque las consideraciones a partir de las cuales la responsable había desvirtuado los supuestos actos anticipados de campaña no eran debidamente cuestionadas por el impugnante y, por ende, debían quedar firmes.

Asimismo, sostuvo que era ineficaz el planteamiento en el que refería que el Tribunal local no advirtió que en los hechos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la ampliación de la denuncia donde solicitó que se analizara si las publicaciones ahí referidas eran constitutivas de actos anticipados de campaña; ello, porque no especificó a qué publicaciones hacía referencia, sino que se limitó a señalar las mencionadas en los hechos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la ampliación de la denuncia.

Además, sostuvo que, en todo caso, no tenía razón, porque de la sentencia controvertida se advertía que el Tribunal local sí había tomado en consideración las publicaciones del veintitrés de febrero y veinte de marzo, pues las había incluido como parte de las publicaciones denunciadas, lo que demostraba que, efectivamente, sí hubo un pronunciamiento por parte de la responsable.

Por lo que hace a la segunda temática, la Sala Monterrey determinó que no tenía razón el impugnante cuando afirmaba que la responsable estaba obligada a revisar minuciosamente el contenido de todas las publicaciones denunciadas para después establecer si en cada una de ellas se actualizaba la infracción consistente en promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos o adjudicación o utilización de obras públicas en beneficio propio de la denunciada.

Ello, porque el Tribunal local sí había estudiado de manera global las publicaciones que el partido denunciante indicó para su análisis, porque el impugnante había incumplido con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las trescientas publicaciones actualizaban alguna infracción.



Agregó que fue correcta la determinación del Tribunal local porque, del análisis de la sentencia impugnada, se advertía que, al realizar el estudio de las publicaciones de mérito, consideró que no contenían alguna expresión o manifestación que implicara un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna opción política o que exaltaran la imagen, cualidades, capacidades o acciones de la denunciada a título.

Adicionalmente, la Sala responsable puntualizó que no procedía la solicitud del impugnante para que analizara en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia, porque no se actualizaba alguna causa o supuesto que pudiera afectar sus derechos político-electorales de forma irreparable.

De igual manera, señaló que resultaba inatendible la pretensión del inconforme relativa a la cancelación del registro como candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes a Érika Irazema Briones Pérez, en atención al sentido de su determinación, con independencia de que en el fondo pudiera resultar procedente o no su solicitud.

Por lo que hace a la tercera temática, la Sala responsable determinó que tenía razón el inconforme cuando afirmaba que el Tribunal local debió solicitar al Instituto local que investigara el vínculo existente entre Érika Irazema Briones Pérez y las páginas de *Facebook* “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si la denunciada ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados; en consecuencia, lo procedente era modificar la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

- Dejar subsistente la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas.
- Dejar sin efectos la inexistencia de la infracción de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- Ordenar al Tribunal local emitir una nueva sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, considerando la naturaleza de la

SUP-REC-1620/2021

impugnación, en la que, en plenitud de jurisdicción, investigue si existe algún vínculo entre Erika Briones y las páginas de *Facebook* “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si dicha persona ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados y, sobre esa base, determine lo correspondiente respecto a la infracción de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3. Síntesis de la demanda. En esencia, la parte recurrente hace valer los agravios siguientes:

Refiere que existe una contradicción entre lo considerado en la sentencia impugnada y lo sustentado en la tesis X/2021, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIAL ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).”, toda vez que su denuncia primigenia cumplía con las exigencias señaladas en la normativa electoral de San Luis Potosí, por lo que la responsable además de violar lo establecido en dicha tesis, también transgrede el principio de certeza, ya que pretende imponer requisitos no contemplados en la ley, dejándolo en estado de indefensión.

Agrega que el criterio de la responsable resulta inconstitucional, puesto que es contrario al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución federal.

Aduce que existe contradicción entre lo considerado por la responsable en la sentencia impugnada y lo sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JEC-176/2021, ya que conforme a este último los tribunales de única instancia deben analizar de manera exhaustiva todos y cada uno de los hechos y pruebas, por lo que no es correcto analizar de manera global las pruebas aportadas, como lo hizo la responsable por lo que, en su concepto, debe prevalecer el criterio de la Sala Superior, revocar la sentencia recurrida y ordenar el estudio y análisis de cada uno de los hechos y pruebas aportadas.



Asimismo, señala que existe contradicción entre lo considerado por la Sala Monterrey en la sentencia impugnada y la jurisprudencia 16/2004, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”; ello, porque, a su juicio, la responsable debió ponderar el principio inquisitivo que rige en los procedimientos sancionadores electorales, por lo que debe prevalecer el criterio sustentado en dicha jurisprudencia y revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se aplique el aludido principio.

De igual forma, hace valer que existe contradicción entre el considerado por la Sala Monterrey en la sentencia combatida y la tesis LXII/2015, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA”, así como la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”, puesto que, en su concepto, la responsable se apartó de estos criterios e inconstitucionalmente impuso formalidades excesivamente rígidas y solemnes, las cuales no se encuentran establecidas en la ley, ello tomando en consideración los únicos requisitos que se solicitan para la interposición de un medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Agrega que en el caso aplica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFIESTAIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”.

Argumenta que la responsable se aparta del verdadero espíritu del procedimiento especial sancionador por lo que, en su concepto, la responsable debió suplir la deficiencia de la queja, ya que a su decir en su demanda de juicio electoral precisó con claridad la causa de pedir, los agravios causados por la sentencia emitida por el Tribunal local, controvirtió

SUP-REC-1620/2021

frontalmente dicho fallo y expuso los motivos que originaron dichos agravios.

Sostiene que todo lo anterior, en su conjunto, deja en evidencia que la responsable rompe con el principio de progresividad y transgrede en su perjuicio el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

4. Decisión Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Monterrey haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Al contrario, la Sala Regional se limitó a determinar que los agravios del PRI eran ineficaces, principalmente porque no controvertían frontalmente las consideraciones del Tribunal local; además de que sí había estudiado de manera global las publicaciones que el partido denunciante indicó para su análisis, porque el impugnante había incumplido con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho de por qué consideraba que las trescientas publicaciones actualizaban alguna infracción y, por último, le otorgó la razón en lo relativo a la promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos, al estimar que el Tribunal local debió requerir al Instituto local para que investigara si existe algún vínculo entre Érika Irazema Briones Pérez y las páginas de *Facebook* “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si dicha persona ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados.

En ese sentido, todas estas cuestiones se refieren a una temática de estricta legalidad.

Por otra parte, de la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente formula agravios de mera legalidad respecto de lo resuelto por la Sala



Monterrey. Esto porque sostiene que su denuncia primigenia cumplía con las exigencias señaladas en la normativa electoral de San Luis Potosí y que, en todo caso, debía haber suplido la deficiencia de la queja.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios hechos valer en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

De igual modo, se advierte que las supuestas contradicciones de criterios que hace valer el recurrente se refieren únicamente a inconformidades respecto de la forma en la que la responsable valoró el apego a la legalidad de la resolución del Tribunal local, si que en ello se advierta análisis alguno de constitucionalidad o convencionalidad como se ha apuntado.

Cabe señalar que no pasa inadvertido que el recurrente señala la violación a diversas normas constitucionales y convencionales; sin embargo, ello resulta insuficiente, toda vez que en su demanda no consta argumento alguno que de manera efectiva desarrolle la vulneración a principios o normas de este orden.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²².

Aunado a ello, no se advierte un error judicial. De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal;

²² Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUP-REC-1620/2021

salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²³ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

Por tanto, se concluye que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.